Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

CONTINUACIÓN AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO

En Ibagué, siendo las cuatro y treinta (4:30 p.m.) de la tarde de hoy jueves treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019), fecha y hora señaladas en auto del veintinueve (29) de noviembre de 2018, el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA, se constituyó en audiencia de que trata el artículos 373 del CGP, para los fines señalados en dicha norma, dentro del trámite de la **acción ejecutiva** formulada, a través de apoderado, por la señora MYRIAM MERCEDES GONGORA DE VIVEROS en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIOR y radicado bajo el número **2016-00155**-00.

INSTALADA LA AUDIENCIA EL JUEZ:

Se le concede el uso de la palabra a los intervinientes para que procedan a identificarse, nombre completo, cedula de ciudadanía, tarjeta profesional, parte que representa, teléfono, dirección, correo electrónico o buzón judicial de notificaciones.

1. PRESENTACIÓN DE LAS PARTES ASISTENTES.

Se procede a dejar constancia de los comparecientes a la presente diligencia.

1.1. PARTE EJECUTANTE.

Compareció el Abogado **JAIME ANDRES LOSADA SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.411.786 expedida en Bogotá D.C. y portador de la T.P. No. 65.043 del C. S. de la J., dirección de notificaciones Hotel Ambalá mezanine oficina 103 de Ibagué y correo electrónico losadaja@hotmail.com, a quien se le reconoció personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la parte ejecutante, en auto calendado nueve (9) de junio de dos mil dieciséis (2016)[1].

También se hizo presente la señora **MYRIAM MERCEDES GONGORA DE VIVEROS**, identificada con la C.C. No. 28.786.436 de Icononzo, en calidad de demandante.

1.2. PARTE EJECUTADA.

También asistió la Abogada **YANETH PATRICIA MAYA GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.927.890 expedida en Rioacha - Guajira y portadora de la T.P. No. 93.902 del C. S. de la J., dirección de notificaciones carrera 5 calle 37 Edificio Fontainenblue local 110 de esta ciudad y correo electrónico t_maya@fiduprevisora.com.co.

El despacho reconoció personería para actuar a la citada profesional del derecho como apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder allegado a la audiencia en 1 folio. Así mismo se tuvo por terminado el poder conferido a la Dra. **ELSA XIOMARA MORALES BUSTOS** de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 76 del Código General del Proceso.

---

[1] Fol.62 vto. del expediente.

1.3. MINISTERIO PÚBLICO

Se dejó constancia de la no comparecencia del Procurador 106 Judicial I Administrativo de Ibagué.

1.4. AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.
Se dejó constancia de la no comparecencia de delegado de dicha entidad.

2.- TRÁMITE Y SANEAMIENTO DEL PROCESO:

Mediante auto calendado nueve (9) de junio de dos mil dieciséis (2016), el despacho procedió a negar el mandamiento de pago solicitado por la actora (Fols. 59-62),

Contra la anterior decisión el apoderado de la demandante interpuso recurso de alzada el quince (15) de junio de esa anualidad (Fols. 63-64), el cual fue de conocimiento del H. Tribunal Administrativo del Tolima, quien mediante providencia de fecha diez (10) de febrero de dos mil diecisiete (2017) resolvió revocar la decisión recurrida (fols. 69-74).

En virtud de lo anterior, el despacho por auto del veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017) libró mandamiento de pago (fls.77-79) y se corrió traslado a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, entidad que presentó excepciones dentro del término otorgado por la Ley (Fols.93-104).

Surtido el tramite anterior, mediante providencia de fecha trece (13) de febrero de esta anualidad, se fijó fecha para la realización de la audiencia inicial, la cual tuvo lugar el veinticuatro (24) de julio de los corrientes, oportunidad en la que se adelantaron las etapas de conciliación, saneamiento del proceso, fijación del litigio y se decretaron pruebas de oficio, las cuales debían ser practicadas en esta audiencia (fls. 112-114).

El 31 de octubre de 2018 el despacho se constituyó en audiencia de instrucción y juzgamiento, oportunidad en la que se requirió nuevamente la prueba decretada debido a su no aportación.

Por auto del 29 de noviembre de 2018 se fijó fecha para continuar con la audiencia el día de hoy.

Visto lo anterior, en el presente trámite no se advierte ningún vicio, irregularidad o nulidad procesal que deba ser saneada en esta audiencia. En consecuencia, se continúa con el desarrollo de la presente diligencia y notificó la presente decisión en ESTRADOS a las partes, quienes estuvieron de acuerdo con lo decidido.

3.- FIJACION DEL LITIGIO e INTERROGATORIO DE PARTE.

Continuando con el desarrollo de la presente audiencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 373 del C. G. del Proceso, el despacho advierte la comparecencia de la parte demandante, razón por la cual se efectuó el interrogatorio ordenado en la norma en cita.

El señor Juez interrogó a la demandante si las sumas solicitadas en la demanda ya habían sido canceladas, frente a lo cual indicó que hubo un pago parcial pero aún queda un excedente según lo pretendido en la demanda.

De otra parte, se indicó que teniendo en cuenta que no era necesario exigir la comparecencia del representante legal de la entidad demandada, en la medida que los artículos 217 del CPACA y 195 del C. G. del P. establece que no valdrá la confesión de los representante legales de las entidades públicas, el despacho procedió a la práctica de la prueba ordenada en la audiencia inicial.

Así mismo, se advirtió que se tendría en cuenta la fijación del litigio en los términos señalados en la audiencia inicial.

4.- PRÁCTICA DE PRUEBAS.

Con fundamento en la facultad conferida por el artículo 213 del CPACA, el despacho por considerarlo necesario y útil para el presente litigio, decretó las siguientes pruebas de oficio:

3.1. Ordenó oficiar a la FIDUPREVISORA S.A. para que informara si se había efectuado pago a favor de la señora MYRIAM MERCEDES GONGORA identificada con la C.C. No. 28.786.436 por concepto de la sentencias judiciales emitida por esta instancia judicial el diecinueve (19) de junio de dos mil trece (2013) y confirmada por el H. Tribunal Administrativo del Tolima el cinco (5) de diciembre de dos mil trece (2013), debiendo allegar la liquidación efectuada para el cumplimiento aludido, y determinando claramente los conceptos y valores cancelados incluyendo las fechas respectivas.

3.2. Se advirtió que de no existir pago, debía allegarse certificación del estado actual del mismo y las razones por las cuales no se habia dado cumplimiento a la orden judicial emanada de este despacho.

En virtud de lo anterior, se allegaron los siguientes documentos:

- Copia del oficio de fecha 7 de noviembre de 2018 suscrito por la Directora de Gestión Judicial de la FIDUPREVISORA S.A., en donde se da cuenta que al actor se le hicieron los descuentos por aportes a salud del 12% de cada una de las mesadas pensionales que percibe la actora (fl. 126).

- Certificación o extracto de pagos donde se detalla los valores cancelados mes a mes a la docente GÓNGORA DE VIVEROS por concepto de mesadas pensionales percibidas entre el 31 de enero de 2009 a la fecha (fls. 122-125).

De las anteriores pruebas se corrió traslado a los apoderados de las partes:

Parte demandante: Sin observación.

Parte demandada: La apoderada de la entidad allegó al despacho una comunicación 2019-08-2018-4481 de fecha del día de hoy, en donde FIDUPREVISORA allega la liquidación detallada que fue solicitada por el despacho.

Se le concedió el uso de la palabra al apoderado de la parte demandante, quien no presentó observación al respecto.

Conforme lo dispuesto en el artículo 373 No. 4 del C.G.P. se procederá a dictar sentencia dentro de la presente audiencia, para lo cual se da traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, para lo cual se le otorgará a cada uno para su intervención un tiempo máximo de **veinte (20) minutos.**

Ejecutante: Presentó alegatos de conclusión, tal como quedó inmerso en el CD de audio anexo a la presente acta (minuto 23:58 a minuto 25:50).

Ejecutado: Presentó alegatos de conclusión, tal como quedó inmerso en el CD de audio anexo a la presente acta (minuto 25:51 a minuto 27:38).

Una vez escuchadas las alegaciones presentadas por las partes, el despacho se dispone a proferir sentencia de conformidad con las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.-COMPETENCIA.

Este Juzgado es competente para conocer y resolver la presente acción ejecutiva conforme lo estatuyen el numeral 7º del artículo 155 y numeral 9 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.- LEGITIMACIÓN.

La parte actora está legitimada para actuar dentro de la presente acción, toda vez, que es la beneficiaria de la condena impuesta en la sentencia base de recaudo, en tanto que, la entidad demandada (Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) se encuentra legitimada para obrar, ya que en contra de aquella se impuso la condena contenida en la sentencia que se allega como título ejecutivo.

3.- TESIS DE LAS PARTES.

3.1.- EJECUTANTE.

Sostiene que la demandada no ha cumplido íntegramente con la sentencia proferida por esta instancia judicial el 19 de junio de 2013, confirmada por el Tribunal Administrativo del Tolima el 5 de diciembre de 2013, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de MYRIAM MERCEDES GONGORA DE VIVEROS en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, radicado No. 2012-00097, argumentando que en cumplimiento de la orden judicial se profirió la Resolución No. 5682 del 4 de septiembre de 2015, por medio de la cual se dispuso un pago total de $19.583.565, sin embargo la entidad demandada pagó la suma de $16.985.306, efectuando una disminución sin justificación de las mesadas atrasas de $16.083.199 a $13.484.940, quedando una diferencia a pagar a la demandante de $2.598.259, valor que al descontarle el 12% en salud, arroja la suma de $2.286.468, por la cual se libra mandamiento de pago.

3.2.- EJECUTADA.

Alega que no debe seguirse adelante la ejecución, con base en los siguientes argumentos:

3.2.1.- En trámite para cumplimiento de la sentencia y pago.

Refiere que según múltiples pronunciamientos de la Corte Constitucional, se ha reiterado que no proceden los intereses moratorios frente a pensiones que no pertenezcan al sistema integral de la Ley 100 de 1993.

3.2.2.- Inembargabilidad de recursos.

Se indicó que de acuerdo con lo manifestado en las normas y conceptos tanto de las entidades del orden nacional como de los entes de control, la embargabilidad de los recursos públicos no puede ser considerada de ninguna manera por el despacho, como quiera que se atentaría con el orden jurídico aplicable y lo cual sería un vía de hecho manifiesta amparada en sede de tutela.

4.- LA ACCIÓN EJECUTIVA.

El numeral 1 del artículo 297 del CAPCA indica que constituye título ejecutivo en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. *Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: 1.- Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias".*

Así mismo el artículo 422 del Código General del Proceso, indica que *"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que* ***emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción****, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia..."* (Resaltado propio).

Ahora bien, tal como lo ha indicado el Honorable Consejo de Estado, la finalidad del proceso ejecutivo, no es declarar el derecho, ya que este es un punto ya definido; sino garantizar que su titular pueda ejercerlo de manera efectiva frente al obligado, lo anterior teniendo en cuenta que la pretensión principal por parte del acreedor es la cancelación de obligaciones a cargo del demandado, frente a las cuales no existe duda sobre su existencia y exigibilidad, obligaciones frente a las cuales este último se niega a satisfacerla de forma voluntaria[2].

5.- PROBLEMA JURÍDICO.

El objeto del presente litigio consiste en determinar si se debe seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, esto es, por la diferencia en la liquidación de la sentencia contenida en la Resolución No. 5650 del 4 de septiembre de 2015, o si por el contrario, no es procedente continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo, debido a que se presentó el pago de la obligación.

6.-EXCEPCIONES

De conformidad con el artículo 442 del C.G.P. cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

---

[2] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, C.P RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, veinticinco (25) de marzo de dos mil cuatro (2004), Radiación número: 08001-23-31-000-2000-02653-01(22806)

Como se vio con antelación, la entidad demandada propuso las excepciones de trámite para el pago de la sentencia e inembargabilidad de recursos, las cuales no se encuentran enlistadas en el artículo 442 del CGP y, por ende, no es viable su trámite en tratándose de títulos ejecutivos derivados de sentencias.

No obstante lo anterior, es importante precisar que en el presente caso no se pretende el pago de intereses moratorios sino el pago de la diferencia de las sumas liquidadas en la Resolución No. 5650 del 4 de septiembre de 2015 respecto de las pagadas efectivamente por la entidad. En todo caso, se le recuerda a la apoderada de la entidad demandada, que en la sentencia que sirve de título base de recaudo se ordenó que las condenas serían reajustadas y actualizadas en los términos del artículo 192 del CPACA, esto es, con la inclusión de intereses moratorios, mandato claro y expreso que debe acatarse en el presente caso.

En lo que atañe a los argumentos de inembargabilidad de recursos, se recuerda que los mismos no constituyen una excepción ni atacan el título ejecutivo presentado en este proceso, sino que se erige como una mera oposición a medidas cautelares decretadas, por ende será en dicho trámite donde deben presentarse tales argumentos.

Precisado lo anterior, el despacho estudiará la excepción de pago propuesta por la entidad demandada.

- **De la excepción de pago.**

En el presente caso, el título ejecutivo se encuentra constituido por la sentencia proferida el 19 de junio de 2013 dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de MYRIAM MERCEDES GÓNGORA DE VIVEROS en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, radicado No. 73001-33-33-002-2012-00097-00 , decisión que fue confirmada por el H. Tribunal Administrativo del Tolima en fallo de 5 de diciembre de 2013 y que quedó debidamente ejecutoriada el 12 de diciembre de 2013.

En segunda instancia, el Tribunal Administrativo del Tolima confirmó la sentencia de este Juzgado y aclaró el numeral 4 de dicha providencia, en el entendido que la inclusión de las primas de vacaciones y de navidad debe efectuarse en doceavas partes.

Visto lo anterior, el despacho considera con base en las normas ya citadas y el análisis de la sentencia junto con los documentos anexos y aquellos que reposan dentro del proceso ordinario No. 2012-00097, que las mismas constituyen un título ejecutivo válido ante esta jurisdicción, máxime cuando el propio fallo establece los parámetros para realizar la liquidación del crédito, encontrando así una obligación clara y expresa a favor de la señora MYRIAM MERCEDES GÓNGORA DE VIVEROS y en contra de la entidad ejecutada, en los términos antes anotados.

Con respecto a la exigibilidad de la obligación, aprecia el despacho que la sentencia ya se encuentra debidamente ejecutoriada y han transcurrido más de 10 meses contemplados en el artículo 192 del CPACA para perseguir su pago ejecutivo.

Ahora bien, el apoderado de la parte demandante solicita que se libre mandamiento de pago por valor de $2.286.468, correspondiente a la diferencia entre la liquidación

realizada en la Resolución No. 5650 de 4 de septiembre de 2015 y el valor girado por la FIDUPREVISORA el 30 de noviembre de 2015.

En ese orden de ideas, procede el despacho a determinar matemáticamente si en efecto el pago realizado por la entidad ejecutada cumplió estrictamente los parámetros señalados por el Juzgado en fallo calendado el 19 de junio de 2013:

En primer lugar, es pertinente señalar que para calcular el Ingreso Base de Liquidación – IBL y la primera mesada pensional, debe partirse del 75% de todos los factores salariales devengados durante el año anterior a la adquisición del status pensional, esto es, entre el 25 de septiembre de 2005 y el 24 de septiembre de 2006.

Bajo ese entendido, el IBL y la primera mesada pensional arrojan el siguiente resultado:

IBL=	75% de todos los factores salariales devengados
DESDE=	25/09/2005
HASTA=	24/09/2006

Certificacion laboral folio 11 cuaderno 1

MES	ASIGNACION BASICA MENSUAL	DIAS LABORADOS	TOTAL DEVENGADO ASIGNACION BÁSICA	PRIMA DE VACACIONES	PRIMA DE NAVIDAD
sep-05	$ 1.464.288,00	6	$ 292.857,60		
oct-05	$ 1.464.288,00	30	$ 1.464.288,00		
nov-05	$ 1.464.288,00	30	$ 1.464.288,00		
dic-05	$ 1.464.288,00	30	$ 1.464.288,00	$ 732.144	$ 1.525.300
ene-06	$ 1.537.503,00	30	$ 1.537.503,00		
feb-06	$ 1.537.503,00	30	$ 1.537.503,00		
mar-06	$ 1.537.503,00	30	$ 1.537.503,00		
abr-06	$ 1.537.503,00	30	$ 1.537.503,00		
may-06	$ 1.537.503,00	30	$ 1.537.503,00		
jun-06	$ 1.537.503,00	30	$ 1.537.503,00		
jul-06	$ 1.537.503,00	30	$ 1.537.503,00		
ago-06	$ 1.537.503,00	30	$ 1.537.503,00		
sep-06	$ 1.537.503,00	24	$ 1.230.002,40		
TOTAL DIAS LABORADOS AÑO ANTERIOR AL STATUS		360	$ 18.215.748,00	$ 732.144,00	$ 1.525.300,00
TOTAL DEVENGADO DURANTE EL ÚLTIMO AÑO DE SERVICIO					$ 20.473.192,00
PROMEDIO MENSUAL					$ 1.706.099,33
75%					$ 1.279.574,50

Visto lo anterior, es claro que la primera mesada pensional de la actora asciende a la suma de $1.279.574.50, tal como lo indicó inicialmente el apoderado de la demandante en liquidación visible al folio 38 de la demanda ejecutiva, razón por la cual, el monto de $1.282.752 tenido en cuenta en certificación visible al folio 44 del expediente así como en la demanda, no puede ser tenido en cuenta para resolver la respectiva reliquidación.

Con fundamento en lo anterior, lo que corresponde es establecer la diferencia entre el valor de la mesada ordenada en la sentencia con aquella pagada por la entidad demandada; así mismo, es pertinente aclarar que, si bien el pago de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 29 de mayo de 2009 se encuentran prescritas, es claro que el reajuste de las mismas debe proyectarse para establecer el valor de la mesada futura.

Así las cosas, tenemos el siguiente resultado de diferencia de la mesada pensional desde el año 2006 hasta el 14 de julio de 2015, fecha de liquidación efectuada por la entidad demandada, claro está computando para efectos de pago aquellas causadas con posterioridad al 29 de mayo de 2009:

	IPC AÑO ANTERIOR PARA DETERMINAR AUMENTO	MESADA PENSIONAL SEGÚN SENTENCIA	MESADA PENSIONAL PAGADA POR LA ENTIDAD SEGÚN ACTO DE RECONOCIMIENTO PENSIONAL	DIFERENCIA MENSUAL A FAVOR DEL PENSIONADO	MESADAS ADEUDADAS EXPRESADAS EN DÍAS, DONDE 14 MESADAS ANUALES EQUIVALE A 420 DÍAS	SALDO MESADAS ADEUDADO SIN DESCONTAR APORTES A SALUD
2006	4,85	$ 1.279.575	**$ 1.138.484,00**	$ 141.090,50	PRESCRITO	PRESCRITO
2007	4,48	$ 1.336.899	**$ 1.189.488,08**	$ 147.411,35	PRESCRITO	PRESCRITO
2008	5,69	$ 1.412.959	**$ 1.257.169,96**	$ 155.799,06	PRESCRITO	PRESCRITO
2009 (hasta mayo 28)	7,67	$ 1.521.344	**$ 1.353.594,89**	$ 167.748,85	PRESCRITO	PRESCRITO
2009 (a partir de mayo 29)	7,67	$ 1.521.344	**$ 1.353.594,89**	$ 167.748,85	272	$ 1.520.922,89
2010	2,00	$ 1.551.771	**$ 1.380.666,79**	$ 171.103,83	420	$ 2.395.453,56
2011	3,17	$ 1.600.962	**$ 1.424.433,93**	$ 176.527,62	420	$ 2.471.389,43
2012	3,73	$ 1.660.678	**$ 1.477.565,31**	$ 183.112,30	420	$ 2.563.572,26
2013	2,44	$ 1.701.198	**$ 1.513.617,90**	$ 187.580,24	420	$ 2.626.123,42
2014	1,94	$ 1.734.201	**$ 1.542.982,09**	$ 191.219,30	420	$ 2.677.070,22
2015 (Hasta julio 14, fecha de liquidación de la entidad)	3,66	$ 1.797.673	**$ 1.599.455,24**	$ 198.217,93	224	$ 1.480.027,19
						$ 15.734.558,97

Teniendo claras las diferencias generadas sobre la mesada pensional ordenada en la sentencia y la pagada por la entidad demandada, en esta etapa procesal corresponde calcular la indexación de las sumas dejadas de pagar hasta la ejecutoria de la sentencia, realizando los descuentos respectivos por aportes de salud equivalentes al 12% y no del 12.5% como se hizo en el mandamiento de pago y teniendo en cuenta además la certificación que la entidad allegó como prueba y que obra a folios 122-126, lo cual genera el siguiente resultado:

2009	VALOR ADEUDADO	MENOS DESCUENTOS SALUD (12%)	VALOR A ACTUALIZAR	FECHA INICIAL	FECHA FINAL (EJECUTORIA DEL FALLO)	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	VALOR A PAGAR ACTUALIZADO
MAYO (2 días)	$ 11.183,26	$ 1.341,99	$ 9.841,27	01/05/2009	12/12/2013	102,27912	113,98254	$ 10.967,36
JUNIO	$ 167.748,85	$ 20.129,86	$ 147.618,99	01/06/2009	12/12/2013	102,22182	113,98254	$ 164.602,09
ADICIONAL	$ 167.748,85	$ 20.129,86	$ 147.618,99	01/06/2009	12/12/2013	102,22182	113,98254	$ 164.602,09
JULIO	$ 167.748,85	$ 20.129,86	$ 147.618,99	01/07/2009	12/12/2013	102,18007	113,98254	$ 164.668,73
AGOSTO	$ 167.748,85	$ 20.129,86	$ 147.618,99	01/08/2009	12/12/2013	102,22713	113,98254	$ 164.594,14
SEPTIEMBRE	$ 167.748,85	$ 20.129,86	$ 147.618,99	01/09/2009	12/12/2013	102,11512	113,98254	$ 164.774,69
OCTUBRE	$ 167.748,85	$ 20.129,86	$ 147.618,99	01/10/2009	12/12/2013	101,98477	113,98254	$ 164.985,36
NOVIEMBRE	$ 167.748,85	$ 20.129,86	$ 147.618,99	01/11/2009	12/12/2013	101,91778	113,98254	$ 165.093,77
DICIEMBRE	$ 167.748,85	$ 20.129,86	$ 147.618,99	01/12/2009	12/12/2013	102,00161	113,98254	$ 164.957,73
ADICIONAL	$ 167.748,85	$ 20.129,86	$ 147.618,99	01/12/2009	12/12/2013	102,00161	113,98254	$ 164.957,73
2010		$						
ENERO	$ 171.103,83	$ 20.532,46	$ 150.571,37	01/01/2010	12/12/2013	102,70128	113,98254	$ 167.110,85
FEBRERO	$ 171.103,83	$ 20.532,46	$ 150.571,37	01/02/2010	12/12/2013	103,55215	113,98254	$ 165.737,81
MARZO	$ 171.103,83	$ 20.532,46	$ 150.571,37	01/03/2010	12/12/2013	103,81247	113,98254	$ 165.322,21
ABRIL	$ 171.103,83	$ 20.532,46	$ 150.571,37	01/04/2010	12/12/2013	104,29044	113,98254	$ 164.564,53
MAYO	$ 171.103,83	$ 20.532,46	$ 150.571,37	01/05/2010	12/12/2013	104,39815	113,98254	$ 164.394,74
JUNIO	$ 171.103,83	$ 20.532,46	$ 150.571,37	01/06/2010	12/12/2013	104,51584	113,98254	$ 164.208,05
ADICIONAL	$ 171.103,83	$ 20.532,46	$ 150.571,37	01/06/2010	12/12/2013	104,51584	113,98254	$ 164.208,05
JULIO	$ 171.103,83	$ 20.532,46	$ 150.571,37	01/07/2010	12/12/2013	104,47279	113,98254	$ 164.277,29
AGOSTO	$ 171.103,83	$ 20.532,46	$ 150.571,37	01/08/2010	12/12/2013	104,59006	113,98254	$ 164.093,11
SEPTIEMBRE	$ 171.103,83	$ 20.532,46	$ 150.571,37	01/09/2010	12/12/2013	104,44808	113,98254	$ 164.316,15
OCTUBRE	$ 171.103,83	$ 20.532,46	$ 150.571,37	01/10/2010	12/12/2013	104,35596	113,98254	$ 164.461,22
NOVIEMBRE	$ 171.103,83	$ 20.532,46	$ 150.571,37	01/11/2010	12/12/2013	104,55843	113,98254	$ 164.142,74
DICIEMBRE	$ 171.103,83	$ 20.532,46	$ 150.571,37	01/12/2010	12/12/2013	105,23651	113,98254	$ 163.085,10
ADICIONAL	$ 171.103,83	$ 20.532,46	$ 150.571,37	01/12/2010	12/12/2013	105,23651	113,98254	$ 163.085,10
2011		$						
ENERO	$ 176.527,62	$ 21.183,34	$ 155.344,48	01/01/2011	12/12/2013	106,19253	113,98254	$ 166.740,15
FEBRERO	$ 176.527,62	$ 21.183,34	$ 155.344,48	01/02/2011	12/12/2013	106,83042	113,98254	$ 165.741,43
MARZO	$ 176.527,62	$ 21.183,34	$ 155.344,48	01/03/2011	12/12/2013	107,12039	113,98254	$ 165.292,87
ABRIL	$ 176.527,62	$ 21.183,34	$ 155.344,48	01/04/2011	12/12/2013	107,24806	113,98254	$ 165.096,10
MAYO	$ 176.527,62	$ 21.183,34	$ 155.344,48	01/05/2011	12/12/2013	107,55352	113,98254	$ 164.626,21
JUNIO	$ 176.527,62	$ 21.183,34	$ 155.344,48	01/06/2011	12/12/2013	107,89544	113,98254	$ 164.104,49
ADICIONAL	$ 176.527,62	$ 21.183,34	$ 155.344,48	01/06/2011	12/12/2013	107,89544	113,98254	$ 164.104,49
JULIO	$ 176.527,62	$ 21.183,34	$ 155.344,48	01/07/2011	12/12/2013	108,04837	113,98254	$ 163.880,77
AGOSTO	$ 176.527,62	$ 21.183,34	$ 155.344,48	01/08/2011	12/12/2013	108,01191	113,98254	$ 163.931,54
SEPTIEMBRE	$ 176.527,62	$ 21.183,34	$ 155.344,48	01/09/2011	12/12/2013	108,34541	113,98254	$ 163.426,95
OCTUBRE	$ 176.527,62	$ 21.183,34	$ 155.344,48	01/10/2011	12/12/2013	108,56100	113,98254	$ 163.117,41
NOVIEMBRE	$ 176.527,62	$ 21.183,34	$ 155.344,48	01/11/2011	12/12/2013	108,70205	113,98254	$ 162.890,75
DICIEMBRE	$ 176.527,62	$ 21.183,34	$ 155.344,48	01/12/2011	12/12/2013	109,15740	113,98254	$ 162.211,25
ADICIONAL	$ 176.527,62	$ 21.183,34	$ 155.344,48	01/12/2011	12/12/2013	109,15740	113,98254	$ 162.211,25
2012		$ -						
ENERO	$ 183.112,30	$ 21.973,48	$ 161.138,83	01/01/2012	12/12/2013	109,96003	113,98254	$ 167.041,13
FEBRERO	$ 183.112,30	$ 21.973,48	$ 161.138,83	01/02/2012	12/12/2013	110,62800	113,98254	$ 166.027,69
MARZO	$ 183.112,30	$ 21.973,48	$ 161.138,83	01/03/2012	12/12/2013	110,76164	113,98254	$ 165.824,67
ABRIL	$ 183.112,30	$ 21.973,48	$ 161.138,83	01/04/2012	12/12/2013	110,92154	113,98254	$ 165.585,63
MAYO	$ 183.112,30	$ 21.973,48	$ 161.138,83	01/05/2012	12/12/2013	111,25438	113,98254	$ 165.090,27
JUNIO	$ 183.112,30	$ 21.973,48	$ 161.138,83	01/06/2012	12/12/2013	111,34645	113,98254	$ 164.953,72
ADICIONAL	$ 183.112,30	$ 21.973,48	$ 161.138,83	01/06/2012	12/12/2013	111,34645	113,98254	$ 164.953,72
JULIO	$ 183.112,30	$ 21.973,48	$ 161.138,83	01/07/2012	12/12/2013	111,32241	113,98254	$ 164.989,35
AGOSTO	$ 183.112,30	$ 21.973,48	$ 161.138,83	01/08/2012	12/12/2013	111,36407	113,98254	$ 164.921,71
SEPTIEMBRE	$ 183.112,30	$ 21.973,48	$ 161.138,83	01/09/2012	12/12/2013	111,69041	113,98254	$ 164.450,85
OCTUBRE	$ 183.112,30	$ 21.973,48	$ 161.138,83	01/10/2012	12/12/2013	111,86942	113,98254	$ 164.182,61
NOVIEMBRE	$ 183.112,30	$ 21.973,48	$ 161.138,83	01/11/2012	12/12/2013	111,71646	113,98254	$ 164.407,37
DICIEMBRE	$ 183.112,30	$ 21.973,48	$ 161.138,83	01/12/2012	12/12/2013	111,81576	113,98254	$ 164.261,40
ADICIONAL	$ 183.112,30	$ 21.973,48	$ 161.138,83	01/12/2012	12/12/2013	111,81576	113,98254	$ 164.261,40
2013								
ENERO	$ 187.580,24	$ 22.509,63	$ 165.070,62	01/01/2013	12/12/2013	112,14840	113,98254	$ 167.709,44
FEBRERO	$ 187.580,24	$ 22.509,63	$ 165.070,62	01/02/2013	12/12/2013	112,64706	113,98254	$ 167.037,01
MARZO	$ 187.580,24	$ 22.509,63	$ 165.070,62	01/03/2013	12/12/2013	112,87661	113,98254	$ 166.694,58
ABRIL	$ 187.580,24	$ 22.509,63	$ 165.070,62	01/04/2013	12/12/2013	113,15432	113,98254	$ 166.284,14
MAYO	$ 187.580,24	$ 22.509,63	$ 165.070,62	01/05/2013	12/12/2013	113,47873	113,98254	$ 165.802,02
JUNIO	$ 187.580,24	$ 22.509,63	$ 165.070,62	01/06/2013	12/12/2013	113,74622	113,98254	$ 165.413,57
ADICIONAL	$ 187.580,24	$ 22.509,63	$ 165.070,62	01/06/2013	12/12/2013	113,74622	113,98254	$ 165.413,57
JULIO	$ 187.580,24	$ 22.509,63	$ 165.070,62	01/07/2013	12/12/2013	113,79727	113,98254	$ 165.339,36
AGOSTO	$ 187.580,24	$ 22.509,63	$ 165.070,62	01/08/2013	12/12/2013	113,89218	113,98254	$ 165.201,58
SEPTIEMBRE	$ 187.580,24	$ 22.509,63	$ 165.070,62	01/09/2013	12/12/2013	114,27579	113,98254	$ 164.719,09
OCTUBRE	$ 187.580,24	$ 22.509,63	$ 165.070,62	01/10/2013	12/12/2013	113,93508	113,98254	$ 165.147,78
NOVIEMBRE	$ 187.580,24	$ 22.509,63	$ 165.070,62	01/11/2013	12/12/2013	113,65202	113,98254	$ 165.505,67
DICIEMBRE	$ 187.580,24	$ 22.509,63	$ 165.070,62	01/12/2013	12/12/2013	113,98254	113,98254	$ 165.070,62
ADICIONAL	$ 187.580,24	$ 22.509,63	$ 165.070,62	01/12/2013	12/12/2013	113,98254	113,98254	$ 165.070,62
TOTAL DIFERENCIA MESADAS HASTA LA EJECUTORIA DEL FALLO INDEXADAS								**$ 10.725.984,19**

Así las cosas, el total de las diferencias indexadas adeudadas a la demandante hasta la ejecutoria de la sentencia fuente de la presente obligación, asciende a la suma de $10.725.984.19.

Ahora, sobre el capital acumulado deben liquidarse intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia hasta el 14 de julio de 2015, fecha esta última en que la entidad demandada efectuó la respectiva liquidación de la obligación.

En ese orden, en contramos el siguiente resultado:

	CAPITAL DIFERENCIA DE MESADA NO PAGADA	MENOS DESCUENTO SALUD (12%)	VALOR A PAGAR DIFERENCIA MESADAS	INTERESES C.P.A.C.A. HASTA JULIO 14 DE 2015
VIENE 2013	$ 10.725.984,19	YA SE DESCONTÓ EN EL PUNTO 3	$ 10.725.984,19	$ 2.190.483,74
2014				
ENERO	$ 191.219,30	$ 22.946,32	$ 168.272,99	$ 33.998,99
FEBRERO	$ 191.219,30	$ 22.946,32	$ 168.272,99	$ 33.432,18
MARZO	$ 191.219,30	$ 22.946,32	$ 168.272,99	$ 32.928,13
ABRIL	$ 191.219,30	$ 22.946,32	$ 168.272,99	$ 32.713,36
MAYO	$ 191.219,30	$ 22.946,32	$ 168.272,99	$ 32.713,36
JUNIO Y ADICIONAL	$ 382.438,60	$ 45.892,63	$ 336.545,97	$ 65.426,71
JULIO	$ 191.219,30	$ 22.946,32	$ 168.272,99	$ 32.713,36
AGOSTO	$ 191.219,30	$ 22.946,32	$ 168.272,99	$ 32.713,36
SEPTIEMBRE	$ 191.219,30	$ 22.946,32	$ 168.272,99	$ 32.713,36
OCTUBRE	$ 191.219,30	$ 22.946,32	$ 168.272,99	$ 32.297,78
NOVIEMBRE	$ 191.219,30	$ 22.946,32	$ 168.272,99	$ 29.846,02
DICIEMBRE	$ 382.438,60	$ 45.892,63	$ 336.545,97	$ 52.698,47
2015		$ -		
ENERO	$ 198.217,93	$ 23.786,15	$ 174.431,78	$ 23.568,02
FEBRERO	$ 198.217,93	$ 23.786,15	$ 174.431,78	$ 19.815,52
MARZO	$ 198.217,93	$ 23.786,15	$ 174.431,78	$ 16.426,17
ABRIL	$ 198.217,93	$ 23.786,15	$ 174.431,78	$ 12.656,34
MAYO	$ 198.217,93	$ 23.786,15	$ 174.431,78	$ 9.015,50
JUNIO Y ADICIONAL	$ 396.435,86	$ 47.572,30	$ 348.863,55	$ 10.470,81
JULIO (14 días)	$ 92.501,70	$ 11.100,20	$ 81.401,50	$ 736,05
SUBTOTALES	$ 14.883.081,60	$ 498.851,69	**$ 14.384.229,91**	**$ 2.727.367,24**
TOTAL ADEUDADO A JULIO 14 DE 2015= SUBTOTAL VALOR A PAGAR DIFERENCIA MESADAS MÁS INTERESES)			$ 17.111.597,15	

Realizada la anterior liquidación, y teniendo en cuenta que en oficio No. 404 de 3 de febrero de 2016 la FIDUPREVISORA certificó que a la demandante se le pagó la suma de $16.985.306, es claro que quedó un saldo de ciento veintiseis mil doscientos noventa y un mil pesos con quince centavos ($126.291.15) y no de $2.286.468 como se afirma en la demanda.

Si bien es cierto, en la Resolución No. 5650 del 4 de septiembre de 2015 se dispuso el pago de $19.583.565, es claro que dicha suma estaba supetada a los descuentos en salud del 12%. Además, pese a que en el acto administrativo el valor de las mesadas se estableció una suma de $16.083.199 (fl. 48) y luego en certificación expedida por la FIDUPREVISORA por ese mismo concepto de fijó la suma de $13.484.940 (fl. 53), al verificar la liquidación de la orden emitida en la sentencia se advierte que el valor de las mesadas no corresponde al primer valor enunciado, por ende no es dable proseguir en el error en que pudo incurrir la entidad demandada al realizar la primera operación.

Además, debe advertirse que en el presente caso el título ejecutivo lo constituye la sentencia proferida el 19 de junio de 2013, decisión que fue confirmada por el H. Tribunal Administrativo del Tolima en fallo de 5 de diciembre de 2013 y no la

Resolución 5650 del 4 de septiembre de 2015, pues si así lo fuera, esta jurisdicción carecería de competencia para dirimir tal asunto, pues de una lectura armónica d elos artículos 104 y 299 del CPACA, los actos administrativos que sirven de título ejecutivo son aquellos que se derivan de los contratos celebrados por las entidades públicas.

Si bien es cierto, el mandamiento de pago se libró por un valor mayor, debe recordarse que en providencia del 12 de octubre de 2017, radicado No. 11001-03-15-000-2017-01623-00(AC), el Consejo de Estado recordó que *"el papel del juez ordinario en el Estado Social de Derecho es el del funcionario activo, vigilante y garante de los derechos materiales que consulta la realidad subyacente de cada caso para lograr la aplicación del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad y, por ende, la justicia material, por lo que al advertir un error debe proceder a subsanarlo para no seguir incurriendo en el mismo, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos"*.

De acuerdo con lo anterior, para esta instancia judicial debe declararse probada parcialmente la excepción de pago de la obligación, pero advirtiendo que se seguirá adelante con la ejecución por la suma de ciento veintiseis mil doscientos noventa y un mil pesos con quince centavos ($126.291.15). Se ordenará además liquidar el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P, tal como se indicó, teniendo en cuenta los pagos y/o abonos efectuados por la ejecutada.

7.- Costas.

Finalmente, conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 443 del CGP, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 361 del Código General del Proceso y el Acuerdo 1887 de 26 de junio de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, vigente a la presentación de la demanda, el despacho se abstendrá de condenar en costas a la entidad demandada, teniendo en cuenta que no se acojan en su totalidad los argumentos de la parte demandante y se advierte un pago parcial de la obligación.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley**,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar probada parcialmente la excepción de pago de la obligación, conforme a lo antes expuesto.

SEGUNDO.- Seguir adelante con la ejecución por la suma de ciento veintiseis mil doscientos noventa y un mil pesos con quince centavos ($126.291.15), conforme lo antes expuesto.

Ténganse en cuenta los pagos y/o abonos efectuados por la entidad demandada a la obligación.

TERCERO.- Ordenar liquidar el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P, Se recuerda a las partes que de acuerdo con lo establecido en el precitado artículo, la liquidación que se presente deberá acompañarse de los documentos que la sustenten.

CUARTO.- Abstenerse de condenar en costas a la entidad demandada.

LA PRESENTE DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS, advirtiendo que por secretaria se concedería el término de tres (3) días dispuesto en el inciso 2 numeral 3 del art. 322 del C.G.P., para los efectos pertinentes.

El **apoderado de la parte demandante** interpuso recurso de apelación contra la sentencia de ordenar seguir adelante con la ejecución, en lo que tiene que precisamente con el monto que liquidó el despacho, así por no realizar la condena en

costas de la entidad demandada, indicando que ni de las liquidaciones presentadas por la accionada ni en la resolución, se apreciación dos cifras totalmente diferentes. El apoderado de la parte demandante presentó sustentación del recurso, tal como quedó in extenso en el CD de audio anexo a la presente acta. En todo caso, el apoderado indicó que en el término concedido por el despacho presentaría el refuerzo de los argumentos aquí planteados.

En este estado de la diligencia la apoderada de la ejecutada no presentó observación alguna.

CONSTANCIA: El despacho dejó constancia que cada uno de los actos surtidos en esta audiencia cumplió con las formalidades de que tratan las normas procesales y sustanciales, quedando los apoderados de las partes notificados en estrados.

Siendo las (5:32) de la tarde se terminó esta audiencia y el acta fue firmada por quienes en ella intervinieron una vez leída y aprobada.

El Juez,

Carlos O. Cuenca V.

CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA

Demandante,

Myriam Mercedes Góngora Viveros

MYRIAM MERCEDES GONGORA DE VIVEROS

El apoderado de la parte ejecutante,

JAIME ANDRES LOSADA SANCHEZ

La apoderada de la parte ejecutada,

Yaneth P. Maya G

YANETH PATRICIA MAYA GÓMEZ

El Secretario Ad-hoc,

CARLOS FERNANDO MOSQUERA MELO